

Referencia: 27001 23 31 002 2011 00161 00  
Acción: Ejecutivo  
Accionante: Lucio Asprilla Palacios  
Demandado: Depto del Chocó

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 090.**

**REFERENCIA: 27001233100020110016100**  
**ACCIÓN: EJECUTIVO**  
**ACCIONANTE: LUCIO ASPRILLA PALACIOS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

**ASUNTO: ORDENA CUMPLIR.**

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Ingresó el proceso a Despacho, informando que el banco de Bogotá indicó en memorial lo siguiente:

*“Dando alcance a nuestro comunicado GCOE-EMB-20220117667227 enviada el 09 de febrero de 2022 nos permitimos informar que con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en asunto, nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$807.630.950 correspondiente al saldo actual de la cuenta de ahorros No. 0578491490; denominada GOBERNACION DEL CHOCO PROYECTOS FONDOS SGR, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, según advertencia de su despacho deberá cumplirse la orden en precedencia en los términos del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela. Adjuntamos certificación anexada por el cliente para su respectiva verificación y trámite.*

*En atención al procedimiento establecido en el párrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución”.*

Al respecto, se le hace saber al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá señor Julián David Beltrán Rondón que si bien, mediante auto No. 078 del 19 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, los autos de embargo proferidos en el proceso, no fueron condicionados por la Sala y los mismos no deberían ser condicionados por las entidades financieras, pues ya el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que la naturaleza de inembargabilidad de los recursos económicos, y por ende, cubiertos principio de inembargabilidad, debe aparecer acreditada en la actuación judicial con la certificación pública de la entidad administradora de las regalías o por la Dirección General

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, autos del 5 de mayo de 2005 Expediente 28.361 Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez y del 26 de mayo de 2005 Expediente 25.556 Consejera Ponente Germán Rodríguez Villamizar; Auto del 13 de marzo de 2006 Expediente 26.566 Consejero Ponente Ramiro Saavedra Saavedra,

Referencia: 27001 23 31 002 2011 00161 00  
Acción: Ejecutivo  
Accionante: Lucio Asprilla Palacios  
Demandado: Depto del Chocó

del Presupuesto y no por la entidad financiera, pues si no aparece probada la falta de certeza sobre la inembargabilidad de los recursos, procederá la medida cautelar.

Ahora bien, a éste Tribunal en diversas oportunidades nuestro órgano de cierre mediante acción de tutela, nos ha **enseñado** que ya no puede recurrirse a la sola afirmación de una entidad financiera de inembargabilidad de unos recursos de una entidad pública, para negar o peor aún, condicionar una medida de embargo y que a pesar de estar contenidas en la providencia, insiste el Banco de Bogotá en que debe allegarse constancia de ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, cuando ese no es un requisito legal para acceder a la medida decretada por el Despacho.

Se recuerda al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá señor Julián David Beltrán Rondón, que el ente demandado ha incumplido con las obligaciones de cancelar una sentencia judicial por crédito laboral que fue proferida hace más de 4 años.

En ese orden de ideas, se requiere al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá Señor Julián David Beltrán Rondón para que sin más dilaciones dé cumplimiento sin condicionamiento alguno a las ordenes proferidas por el Despacho.

Se advierte al mismo que, **el incumplimiento a la orden impartida en la presente providencia, da lugar al uso de los poderes correccionales que posee el juez conforme al artículo 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Chocó

**PRIMERO:** Requiérase al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá señor Julián David Beltrán Rondón para que sin más dilaciones de cumplimiento sin condicionamiento alguno a las ordenes proferidas por el Despacho.

El mismo puede ser notificado al correo [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co) y [Jbelt21@bancodebogota.com.co](mailto:Jbelt21@bancodebogota.com.co)

**SEGUNDO:** El incumplimiento a la orden impartida en la presente providencia da lugar al uso de los poderes correccionales que posee el juez conforme al artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado